

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE VALLEUPAR
J05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual Accidente de tránsito.
Demandante: Virginia Isabel Guzmán Tapia y Otros. Demandado: AXA Colpatria Seguros S.A.
y Otros Rad: 2000131-03-005-2021- 00070-00.

Es misión del juez realizar la dirección temprana del proceso, a fin de verificar si la demanda se formuló técnicamente, es decir, cumpliendo con las exigencias que establece el Código General del Proceso y demás requisitos que la ley exige para el caso.

En este caso el demandante mediante apoderado solicita que se declare civilmente responsable a la demandada con ocasión del deceso de Eduardo Enrique Guzmán Tapia, 25 de diciembre de 2019.

El inciso 2º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adiciona los requisitos de la demanda señala: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”* o en su defecto, acudir a la regulación tradicional atemperada en los artículos 291 y 292 del CGP, la cual no se entiende subrogada por el Decreto Legislativo antes mencionado, por el contrario, esta surge para *“implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, pero que, en todo caso cuando no se cuente con la posibilidad remitir la notificación electrónica, es admisible recurrir a los preceptos del CGP.

Revisada la presente demanda se advierte que la parte actora no cumplió con tal precepto legal, debido a que no aportó la constancia de haber remitido copia de la demanda y sus anexos para efectos de la notificación al demandado a la dirección física de la demandada y mucho menos a su correo electrónico, tampoco el abogado indicó en el poder su correo

electrónico la afirmación de que su correo es el mismo que aparece en el Registro Nacional de Abogado.

El artículo 82 numeral-6º del Código General del Proceso; enseña: que en la demanda se debe indicar los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Sobre el punto es conveniente anotar que se deben anotar los actos u omisiones más importantes y que pretendan subsumir en la norma abstracta y concreta que sustenta su reclamo; igual en la dirección temprana del proceso implique que se revisen si los hechos se formularon debidamente separados, pues ello resulta importante si se tiene en cuenta que frente a los mismos deberá pronunciarse el demandado en la contestación de la demanda. En consecuencia, para garantizar el derecho de defensa ha de verificarse que cada numeral contenga un solo hecho y ello se podrá evaluar si el examinarlo admite una sola respuesta, pues en el evento contrario contendrá más de un hecho y deberá solicitarse que se separen¹.

En este caso, se requiere a la parte actora para que, organice los hechos de la demanda separando y depurando los hechos 6, 7 y 8 que contienen más de un hecho, asimismo los hechos 9,10,11,12 que son una mezcla de normas y jurisprudencia que se deben depurar, e incluirlas en el acápite de fundamentos de derecho, excluir las pruebas relacionadas en los hechos 14, 15 y relacionarlas en el acápite de pruebas, lo mismo que ocurre en los hechos 17 y 18 garantizando que cada numeral tenga un solo hecho.

En consecuencia, se inadmite la demanda para que se subsane, so pena de rechazo.

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la demanda, por lo expuesto en la parte motiva., dese cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

Segundo: Reconocer personería al abogado Lady Carmelina Polo Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía 1.065.575.607 de. T.P. No 207.300 del C.S de la J. de la Judicatura.

¹ Técnicas de Oralidad en Civil y Familia. Módulo de Aprendizaje Autodirigido. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

NOTIFIQUESE-

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA

Juez

SF

Firmado
DANITH

<p style="text-align: center;">REPÚBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">RAMA JUDICIAL. JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Notificación por Estado.</p> <p style="text-align: center;">La anterior providencia se notifica por estado</p> <p style="text-align: center;">No. _____ el día _____</p> <p style="text-align: center;">LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ SECRETARIO.</p>

Por:
CECILIA

BOLIVAR OCHOA
JUEZ
JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE
VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
12fca1da8c05eb3ac22a0862fe30df0569fcddf246a4d0ad2fddb4f4dbae7b9f
Documento generado en 18/04/2021 06:21:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>